Ubicación 15968
Condenado FRANCYS ELIANA SUAREZ GRANADOS
C.C # 1031164517

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy QUINCE (15) DE NOVIMBRE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

JEP

Ubicación 15968
Condenado FRANCYS ELIANA SUAREZ GRANADOS
C.C # 1031164517

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 17 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 1225

Bogotá, septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se pronunciará el despacho en torno al reconocimiento de redención de pena en favor al condenado **FRANCYS ELIANA SUAREZ GRANADOS** de acuerdo con la documentación allegada por el establecimiento penitenciario.

ACTUACIONES PROCESALES

1.- Mediante sentencia proferida el 18 de enero de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **FRANCYS ELIANA SUAREZ GRANADOS** como coautora penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO EN CALIDAD DE AUTORA,** a las penas principales de **49 MESES Y 19 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1474 SMLMV** y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, conforme lo establecido en los artículos 51 y 52 del CP. Igualmente, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada ha permanecido privada de la libertad desde el **9 de mayo de 2021** a la fecha.

3.- A la sentenciada se le han hecho los siguientes reconocimientos por concepto de redención de pena:

- Mediante auto interlocutorio No. 617 del 30 de mayo de 2023, **5 meses y 11.75 días.**
- Mediante auto interlocutorio No. 899 del 17 de julio de 2023, **8.7 días.**
- Mediante auto interlocutorio No. 903 del 17 de julio de 2023, **7 días.**

4.- Las 3/5 partes de la pena de 49 meses y 19 días impuesta en la sentencia equivale a **29 MESES Y 23.4 DÍAS**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL
DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICONAL.

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el ***artículo 7A a la Ley 65 de 1993***, establece en su inciso 2°. que:

> ***"Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS".*** Y agrega asi mismo la norma en cita que, ***"la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar".***

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

> ***"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*** Y se dispone en el ***parágrafo 3° del mencionado artículo, que, "En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad".***

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

> ***Artículo 64. Libertad condicional.*** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*
>
> *Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales,* ***"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.***

EL CASO CONCRETO DE LA SENTENCIADA

La penada **FRANCYS ELIANA SUAREZ GRANADOS**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **9 de mayo de 2021** hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra de la señora **FRANCYS ELIANA SUAREZ GRANADOS** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, la sentenciada ha purgado físicamente **28 MESES Y 11 DÍAS,** más **5 MESES Y 27.45 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA**, lo que arroja un tiempo total de **34 MESES Y 8.45 DÍAS, con lo que se satisface el requisito**

objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del *non bis in ídem* por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

"Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113".

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en ésta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la

finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

> *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***
>
> *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual* ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***
>
> *(...)*
>
> *"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que* ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso,*** *valorados en su oportunidad en los fallos de instancia."* Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

> *"Así pues,* ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)."* Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad".

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. "Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, *siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

> "Declarar **EXEQUIBLE** la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". **–Hasta aquí la H. Corte Constitucional-.**

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

> *"La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda— le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.*

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia—, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante". **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-.**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso de la condenada FRANCYS ELIANA SUAREZ GRANADOS no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional de la aquí penada, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de continuar con cumplimiento de la pena de forma intramural, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 18 de enero de 2023, en la que se impuso pena de 49 MESES Y 19 DÍAS DE PRISIÓN, por su responsabilidad en los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO.**

En el texto de la sentencia aludida, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

*"Durante los años 2020 y 2021 en la localidad de Rafael Uribe Uribe en los Barrios Granja de San Pablo y el Pesebre, operó una organización delincuencial dedicada a la venta y comercialización de sustancia estupefacientes, esta estructura estaba integrada, entre otros por **Luis Carlos Quinitiva Torres, Alias "KINNY", Juan Giovanni Torres Cristancho, Alias "Polla", Francys Eliana Suárez Granados, pareja de alias KINNY, David Estiven Quinitiva Torres, alias "David", Larry Guillermo Torres Cristancho, Alias "Pocho", Oscar Javier Martínez Bastidas, alias "Pasto" y Carlos Arturo Guerrero González, alias "Flaco"**, la líder de esta organización era alias LA PATRONA, quien no fue procesada dentro de esta investigación. De acuerdo con la fiscalía, esta organización se encontraba integrada por dos líneas de distribución de estupefacientes, una a cargo de Oscar Javier Martínez Bastidas, alias "Pasto" y la otra liderada por Carlos Arturo Guerrero González, alias "Flaco". Los integrantes de la misma, se dedicaban a la venta en vía pública de bazuco en papel mantequilla blanco cuyo valor era aproximadamente de $2.000 cada dosis, concretamente en el sector ubicado en la CRA 13 F CON CLL 35 SUR ESQUINA y utilizaban el inmueble ubicado en la CALLE 33 B SUR No 13 B-32 barrio El Pesebre para guardar los alucinógenos.*

En diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la CALLE 33 B SUR No 13 B-32 barrio El Pesebre, realizada el 9 de diciembre de 2021, se halló que en el tercer piso de esta residencia, residía el señor MILTON FABIAN LIZARAZO COLMENARES, quien al momento de que los investigadores subieron a dicho piso lo observaron arrojando objetos por la ventana del techo del inmueble, en el cual al ser registrado hallaron una bolsa plástica de color negro, en cuyo interior contenía dos

bolsas transparentes con sustancia pulverulenta de color beige, que por sus características de color y olor se asemejaban al bazuco, adicionalmente fue hallada una bolsa transparente que en su interior contenía 358 envolturas en papel blanco, cada una de ellas contentiva de sustancia pulverulenta de color beige, las cuales una vez realizada la prueba de PIPH a las sustancias encontradas se hallaron positivas para cocaína y sus derivados en peso neto de 275.4 gramos; sustancias que pertenecían a la organización delictiva denominado por la policía judicial los PERSAS – PAISAS, incautación que es atribuida a los acusados, dado que el inmueble era utilizado para almacenar sustancia estupefaciente por esta organización delincuencial..."

Y, sostuvo frente la valoración de la conducta lo siguiente:

*"**FRANCYS ELIANA SUAREZ GRANADOS (ELIANA),** se le atribuye y acepta su responsabilidad en 3 eventos, dos de venta y uno de almacenamiento:*

*1. **El día 04 de marzo de 2021 a las 17:47** el agente encubierto le hace compra de 0,2 gramos peso neto de cocaína por el valor de $2.000.*

*2. **El día 04 de marzo de 2021 a las 18:07** el agente encubierto le hace compra de 0,2 gramos peso neto de cocaína a alias Eliana por el valor de $2.000.*

*3. Se le atribuye el evento de almacenamiento de los 275,4 gramos de cocaína peso neto, incautados en diligencia de allanamiento el nueve (09) de mayo de 2021 en la **CALLE 33 B SUR No 13 B-32** barrio El Pesebre de la localidad de Rafael Uribe Uribe.*
-

Siguió señalando el Juzgado Fallador:

(...)

De cara a la antijuridicidad del comportamiento objeto de las imputaciones preacordadas, no existe duda respecto a que los procesados vulneraron de manera efectiva los bienes jurídicamente tutelados de la salud y la seguridad públicas, pues integraban una organización dedicada al expendio de estupefacientes, afectando no sólo la seguridad del sector, pues en horas de la tarde y la noche se dedicaban los clientes de esta organización a consumir públicamente dichos estupefacientes en las calles y parques contiguos a los inmuebles que hacían las veces de centro de operaciones, así mismo, el lugar que era frecuentado por habitantes de calle, afectando la tranquilidad y seguridad de los residentes del sector, sino también estimulando con esta conducta el consumo de estupefacientes de la población joven y adolescente de esa localidad, pues y aunque no fue tenido en cuenta por la Fiscalía al momento de la formulación de la imputación, se informó por los funcionarios de policía judicial que el inmueble utilizado como centro de almacenamiento de las sustancias estupefacientes en el que se aprovisionaban los integrantes de esta organización, queda a tan sólo dos cuadras de un centro educativo denominado JOSE MARTIN SEDE GRANJAS DE SAN PABLO y está ubicado en un corredor vial, en donde permanecen jóvenes y niños, por lo que se hace tangible la gravedad del comportamiento realizado por los procesados, quiénes sin medir consecuencias decidieron integrar por aproximadamente dos años una organización delincuencial apartándose de la ley, por su ánimo de lucrarse ilícitamente.

(...)

También emerge de manera diáfana que, aun cuando los imputados tenían la posibilidad de obrar conforme a Derecho, respetando y evitando vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Ley, al ser personas adultas y capaces de orientar su proyecto de vida dentro de los cauces legales y de los que la sociedad espera de ellos, no lo hicieron de esta manera, sino que, por el contrario, decidieron atacar estos altos valores sin ningún reparo moral ni ético, lo que a todas luces evidencia su falta de sensibilidad y de respeto social, y deja mucho que desear en cuanto a la conformación, en este caso, de la célula básica de la sociedad, como quiera que como se indicará más adelante, varios de los integrantes pertenecían a una misma familia.

Adicionalmente, no puede dejarse de considerar la gravedad del comportamiento objeto de sanción, pues los sentenciados voluntariamente se integraron a un propósito criminal encaminado a traficar estupefacientes de manera desmesurada, incluso como un negocio familiar, pues se advierte que varios miembros de esta organización son hermanos o parientes; e igualmente debe indicarse que la modalidad y los lugares que escogieron para sus delictivos designios exponían a personas que son víctimas potenciales de estos grupos delincuenciales, generalmente adolescentes, jóvenes y niños, que debían transitar por el lugar en el que queda ubicado el inmueble que era utilizado como centro de almacenamiento y está ubicado en el corredor vial cercano a una institución educativa, lo cual aumenta el peligro que los jóvenes por su inmadurez y curiosidad ingresaron al nefasto mundo de las drogas.

La gravedad no sólo se reputa por una falta de moral, sino también porque la comercialización de esta sustancia de no haberse aportado por la fuente humana el conocimiento sobre la existencia de esta organización con lo cual se logró su desmantelación, sin duda, hubiese representado un triunfo para las estructuras criminales que se encuentran a la sombra de quienes sirven a sus propósitos. Adicionalmente está demostrado que el consumo de estupefacientes contribuye al aumento de la comisión y de conductas delictivas, tales como contra la vida e integridad personal, así como conductas contra el patrimonio económico, pues quienes son adictos a estas sustancian y carecen del dinero para adquirirlas se valen de cualquier medio para obtenerlas.

Tampoco se observa que los procesados hayan analizado que con su comportamiento previeron los riesgos que ello acarreaba no sólo para su libertad y su familia, sino también, para la sociedad en general; de ahí que el juicio de reproche resulta indiscutible en el presente caso, máxime cuando se evidenció que la organización operó por casi dos años y su conducta afectó a la juventud de esta ciudad que es la que termina asumiendo la consecuencia de este tipo de personas, comportando así una afrenta al bien jurídico de la seguridad pública, entendida ésta como un estado de incolumidad pública y de tranquilidad colectiva, es decir, "el estado o situación de la comunidad en la que sus miembros viven armónica y pacíficamente, bajo el imperio de la autoridad y de las leyes, que facilita el mejoramiento de la vida humana y garantiza la vida, integridad corporal y la salud de todos los miembros de la sociedad como exentas de daño o peligro" .

De igual forma llama la atención del despacho, que se trata de personas jóvenes con toda una vida por delante, que perfectamente podrían haberse dedicado a actividades lícitas si así lo hubiesen querido.

*Por todo lo expuesto, la presunción de inocencia que ostentaban los aquí procesados, queda desvirtuada con el material probatorio recaudado y la aceptación de su responsabilidad, debiéndose imponer la pena de ley como **CÓMPLICES** de los delitos de Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo previsto en el inciso 3° del artículo 376 y de conformidad al artículo 31 del CP y Concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico previsto en los incisos 2° y 3° del artículo 340 CP, éste último inciso sólo respecto a **OSCAR JAVIER BASTIDAS MARTINEZ Y CARLOS ARTURO GUERRERO GONZÁLEZ,** en contra de **Luis Carlos Quinitiva Torres, Juan Giovanni Torres Cristancho, Francys Eliana Suárez Granados, David Estiven Quinitiva Torres, Larry Guillermo Torres Cristancho, Oscar Javier Martínez Bastidas y Carlos Arturo Guerrero González.".* **(resaltado del despacho)** ***(Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador)***:

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, resulta improcedente conceder el subrogado penal a la señora **FRANCYS ELIANA SUAREZ GRANADOS** ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y el concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO LA NEGATIVA VALORACION QUE COMPORTA LA CONDUCTA DE LA SEÑORA SUAREZ GRANADOS, QUIEN DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA, HACIENDO PARTE DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL PARTICIPÓ EN TRES EVENTOS DE TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, AFECTANDO EN MAYOR MEDIDA A LA JUVENTUD Y CONSCIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERÓ LOS BIENES JURIDICAMENTE TUTELADOS COMO LO SON LA SALUD Y LA SEGURIDAD PÚBLICAS; COMPORTAMIENTOS ABSOLUTAMENTE REPROCHABLES.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenada **FRANCYS ELIANA SUAREZ GRANADOS**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización de la condenada.

Además, es necesario resaltar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso de la penada que nos ocupa, pese al tiempo transcurrido que realmente es muy poco pues hasta la fecha solo ha sobrepasado mínimamente las 3/5 partes de la pena en prisión **NO SE PUEDE DESCONOCER** que si bien la Dirección de Penal expidió la Resolución No. 1388 del 13 de septiembre de 2023 conceptuando favorablemente la libertad condicional con base en la última calificación de conducta de la sentenciada, al revisar su cartilla biográfica remitida inicialmente por la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres donde estuvo recluida un periodo, se establece que en el periodo comprendido entre el 9 de abril y 8 de julio de 2022 su conducta fue calificada en el grado de **MALA** y se encuentra ubicada en fase de tratamiento de "OBSERVACIÓN Y DIAGNÓSTICO", es decir en la primera fase de las etapas del proceso de resocialización de conformidad con la Resolución 7302 de 2005 del INPEC.

Ahora, si bien la sentenciada ha trabajado y estudiado al interior del penal, mostrando un proceso de resocialización personal, lo cierto es que no se demuestra que la mismo haya realizado algún acto de contrición, arrepentimiento y/o resarcimiento para con la sociedad víctima de su actuar, que permita mostrar de alguna forma que su pensamiento delictual ha cambiado y que realmente ha logrado amoldar su comportamiento a los patrones necesarios para llevar una vida en sociedad sin hacer daño a los conciudadanos, como lo venía haciendo previo a su captura

Aunado a su falta de arraigo social y familiar comprendiéndose aquel como *"(...) el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."*[1], pues hasta la fecha no se ha hecho alusión ni se ha comprobado el mismo dentro del diligenciamiento.

Así entonces, las conductas tan graves desplegadas por la penada, aunado al corto tiempo que ha cumplido de la pena impuesta, su mal comportamiento durante un periodo de privación de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, la falta de demostración de actos de arrepentimiento y una verdadera resocialización y amoldamiento de su comportamiento para vivir en sociedad, así como la falta de arraigo familiar y social, pues si bien la apoderada de la sentenciada en su petición inicial señaló que se encontraba acreditado dentro del proceso, no informó ninguna dirección ni allegó algún tipo de soporte de la existencia del mismo y del porqué es el lugar del arraigo familiar y social de la sentenciada **SUAREZ GRANADOS**, son argumentos suficientes para concluir que no ha operado la resocialización y por consiguiente que en este evento

[1] *Ver sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 46.647 del 3 de febrero de 2016. M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez.*

necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

En ese entendido, se negará a la sentenciada **FRANCYS ELIANA SUAREZ GRANADOS** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada **FRANCYS ELIANA SUAREZ GRANADOS** por lo expuesto precedencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá donde se encuentra **FRANCYS ELIANA SUAREZ GRANADOS,** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms

8 NOV 2023

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS

NOTIFICACIONES
FECHA: 22-09-23
NOMBRE: Francys Suarez Granados
CEDULA: 1031164577
NUMERO DE TELEFONO CELULAR:
Recibi copia

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2022

Doctor
WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ QUINTO (5) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RADICADO: 110016000000202l-01034
N.I.: 15968
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN – AUTO No. 1225 del 20-09-2023
CONDENADA: FRANCYS ELIANA SUAREZ GRANADOS.
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

MARCELA CECILIA PINILLOS BOHÓRQUEZ, en mi condición de agente del Ministerio Público -Procuradora Judicial I-202, me dirijo a usted de manera respetuosa, a fin de interponer el **recurso de reposición, en subsidio el de apelación** en contra del auto interlocutorio No. 1225 del 20 de septiembre de 2023.

1. DE LA DECISIÓN RECURRIDA.

En el auto interlocutorio recurrido se acude al criterio de valoración de la conducta punible, para negar el beneficio de libertad condicional a la señora FRANCYS ELIANA SUAREZ GRANADOS.

El despacho de penas, para fundamentar su negativa, partió, en extenso, de lo que la jurisprudencia ha señalado en cuanto a la valoración que se hace de la conducta punible, contrastando los argumentos expuestos por el Juez que condenó a la señora SUAREZ GRANADOS, para establecer la citada gravedad de la conducta.

En primer lugar, señaló que no hay un pronóstico favorable para conceder la libertad condicional, por lo que: *"...no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional de la aquí penada, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión..."*

Luego, se estableció la necesidad de que la condenada continuara en tratamiento penitenciario, conforme las consideraciones realizadas por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá en la sentencia del 18 de enero de 2023.

E igualmente, consideró que, luego de citar lo que el juzgado de conocimiento precisó frente a la situación fáctica, era improcedente conceder el subrogado dado que:

> *"...en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y el concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico.* ***ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO LA NEGATIVA VALORACION QUE COMPORTA LA CONDUCTA DE LA SEÑORA SUAREZ GRANADOS, QUIEN DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA, HACIENDO PARTE DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL PARTICIPÓ EN TRES EVENTOS DE TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, AFECTANDO EN MAYOR MEDIDA A LA JUVENTUD Y CONSCIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERÓ LOS BIENES JURIDICAMENTE TUTELADOS COMO LO SON LA SALUD Y LA SEGURIDAD PÚBLICAS; COMPORTAMIENTOS ABSOLUTAMENTE REPROCHABLES..."***

Continuando con su análisis, el juez de penas estableció que no había operado de manera plena la resocialización de la condenada, máxime cuando ha superado mínimamente las tres quintas partes de la pena impuesta.

Igualmente, anota que en el periodo del 9 de abril al 8 de julio de 2022 la conducta de la penada fue calificada como MALA dentro del penal.

Exigió la demostración de un acto de: *"...contrición, arrepentimiento y/o resarcimiento para con la sociedad victima de su actuar, que permita mostrar de alguna forma que su pensamiento delictual ha cambiado y que realmente ha logrado amoldar su comportamiento a los patrones necesarios para llevar una vida en sociedad sin hacer daño a los conciudadanos, como lo venía haciendo previo a su captura..."*

Agregó que no se demostró su arraigo social y familiar.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

Partiendo de los argumentos expuestos por el Juez de Penas en el auto interlocutorio objeto de recurso, procedo a presentar los argumentos que sustentan mi recurso.

Debo partir del hecho indiscutido que la sentencia ha cumplido con el requisito de

orden objetivo consistente en haber superado más de las tres quintas partes de la pena impuesta. Así mismo, el hecho que el delito por el cual fue condenada no se encuentra excluido legalmente para acceder al beneficio de libertad condicional. Por último, la no imposición de un criterio de reparación a la posible víctima del delito.

El primer punto, objeto de discusión es lo atingente al arraigo social y familiar.

Al respecto, encuentra esta delegada del Ministerio Público, que la exigencia legal al respecto se hace en forma que el Juez verifique, con todos los elementos existentes en el plenario, la concurrencia de un arraigo, tanto familiar como social. En efecto, el artículo 64 inciso 2º del C.P., establece:

> *"...Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo..."*

Siendo que la actuación no solo es la surtida en fase de ejecución de penas, sino la realizada al momento de proferir el fallo de condena, evidencia esta delegada que, como lo señala el mismo Juez de Penas, ha sido poco el tiempo que ha sobrepasado desde la captura, y mucho menos desde que se profirió el fallo condenatorio. Ello para indicar que, en la decisión de condena, se hizo referencia a las condiciones personales, sociales y familiares de la condenada. Incluso, recuérdese que en la génesis del proceso se hizo un arraigo por parte de la fiscalía, precisamente para establecer aquellos datos personales de la capturada.

Luego, de manera respetuosa, considera esta delegada que se ha debido decantar, con la información que reposa en el proceso, que la condenada tiene un arraigo. Es más, si el despacho ha tenido dudas al respecto, fácilmente, antes de resolver el asunto, ha podido instar a la condenada para que presentara prueba del arraigo, actualizada, que es lo que parece exigir el despacho. Facultades probatorias que concede la ley a efectos de materializar los fines de la ley 1709 de 2014, entre otros, la descongestión carcelaria.

Por otra parte, en criterio respetuoso de esta delegada, frente al comportamiento desempeñado por la condenada durante el tiempo que ha estado recluida, se dijo que durante el lapso comprendido entre el 9 de abril y 8 de julio de 2022, su conducta fue calificada en grado de MALA. Una situación objetiva que no se puede desconocer.

No obstante, lo cierto es que la función del Juez de penas debe dirigirse a verificar en forma íntegra, dicho comportamiento, de manera que se pondere, si efectivamente, el periodo en que ha existido un mal comportamiento es suficiente para concluir en un pronóstico desfavorable para la concesión de la libertad condicional.

Mírese que al observar en forma ponderada la conducta de la interna en el establecimiento carcelario, considerando que ha estado privada desde el 9 de mayo de 2021, a la fecha, no ha tenido más periodos de conducta calificados como malos o regulares, solo el señalado, entre abril y junio de 2022.

Haciendo una interpretación integral de la conducta, razonablemente se puede concluir que el desempeño de la interna en el centro de reclusión es adecuado, cuando la casi totalidad del tiempo ha observado buen comportamiento acatando las pautas de conducta impuestas en la cárcel, haciendo evidente la eficacia del proceso de resocialización.

Por ello, en criterio de esta delegada, este requisito legal se cumple en favor de la sentenciada, es decir, está a su favor.

En otro sentido, se encuentra que, en criterio respetuoso de esta delegada, se encuentra que los argumentos atinentes a la valoración de la conducta punible, no atienden los parámetros legales y jurisprudenciales al respecto.

En primer lugar, no se señaló de qué manera, la presente causa, esto es, el caso particular de la condenada, en caso de que se acceda a la libertad condicional, pudiera ser algo incompatible con el pensamiento de la Corte Constitucional o con la Sala Penal de la Corte Suprema. Es más, tampoco se logra entender de qué manera se transgrede el valor normativo de la jurisprudencia o como se estructuraría una lesividad para los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.

En efecto, ninguna providencia de la expuesta en el auto interlocutorio objeto de recurso habla que no se pueda conceder el beneficio de libertad condicional, por el contrario, se hace referencia a su procedencia, acudiendo a una evaluación y análisis de cada caso particular. Por ello, es en ese sentido que se debe considerar los pronunciamientos de las altas cortes, en vía a la verificación de las circunstancias

particulares de cada caso.

Y es precisamente en este sentido que esta delegada se encuentra en desacuerdo con el pronunciamiento del Juez de Penas, cuando de la valoración de la conducta punible se puede concluir en que existe un criterio favorable para que se acceda a la libertad condicional en favor de la sentenciada.

En primer lugar, el hecho de realizar una remisión automática a la sentencia de condena, no se atempera con la finalidad de la norma, ni con la función de verificación de los postulados fenomenológicos de necesaria constatación, para establecer si la sentenciada reúne los requisitos de ley y acceder a la libertad condicional.

Por ello, que el juez de condena haya establecido una gravedad en la conducta es apenas lógico, en la medida en que estamos hablando de que se cometió un delito por parte de la señora SUAREZ GRANADOS. Pero dicha gravedad debe mirarse frente al proceso de resocialización adelantado en el centro carcelario.

De esta manera se da sentido al encarcelamiento de las personas en centros penitenciarios, ya que solo así será posible decantar si la persona ha cumplido con la finalidad que conlleva su encarcelación.

Algo que ya ha sido analizado por otras instancias judiciales, haciendo eco a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

> *"...Una consideración que a juicio de la Sala desconoce el alcance que en materia de ejecución de la pena debe otorgársele a la teleología de la pena, en particular a la resocialización, e igualmente al sentido connatural del instituto de libertad condicional.*
>
> *En efecto, pese a que el articulo 4 del Código Penal, desde su título, en forma impropia cite como funciones de la pena, lo que constituye su teleología y amalgame dos tesis contrapuestas para explicar los fines de la pena desde las teorías absolutas y relativas, es lo cierto que desde el punto de vista Constitucional, solo los fines de resocialización encuentran anclaje en el ordenamiento Colombiano, a partir del análisis de las normas internacionales que sobre se derechos humanos se han suscrito, que por lo tanto, en sentido amplio integran nuestra carta fundamental.*
>
> *Es el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas aprobado por Colombia mediante la ley 74 de 1968, artículo 10, donde expresamente se señala: "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados". Y la Convención Americana de Derechos humanos, que en su articulo 5, numeral 6º establece: "6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".*
>
> *Siendo la resocialización el fin de la pena que se muestra compatible con los derechos humanos, cuando busca la readaptación de la persona que delinque, en el marco de dignidad y por ende de autonomía, pues la privación de la libertad no puede tener como un fin legítimo la inocuización de la persona que delinque, tampoco utilizarla como instrumento de las cosas para demostrar el poder coercitivo del Estado en aras de prevenir los delitos, pues ello sería desconocer que el ser humano es un fin en sí mismo.*
>
> *Ahora, en relación con el instituto de la libertad condicional, este se constituye en el estímulo para el condenado que ha cumplido con un adecuado y correcto proceso de resocialización, adaptándose a las condiciones del sistema diseñado para tal fin y por otro, en virtud de la función rehabilitadora de la pena, de manera positiva se constituye en el ejemplo para los demás internos, de la posibilidad de acceder al instituto cuando adelantan un adecuado proceso:*
>
> > *"...En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena..."*[1]
>
> *Por tanto, la naturaleza misma del instituto indica que es parte de la estrategia que diseña el Estado en procura de lograr la readaptación de las personas condenadas y privadas de la libertad, un recurso que hace parte del seguimiento a los internos en su proceso de readaptación y permite constatar la eficacia de las políticas carcelarias adoptadas. De allí que se constituya en un deber de quien vigila la pena, la revisión periódica de los supuestos que viabilizan el beneficio, precisamente para apropiarse de los elementos de juicio necesarios que le permitan decantar si está operando el fin de resocialización y con éste la concesión del beneficio.*
>
> *Bajo tales presupuestos, el transcurso del tiempo y con éste, el descuento de la pena, así como del comportamiento que va presentando el condenado son, sin dudas, aristas esenciales a considerar por el juez que vigila la pena, a cuyo análisis no puede mostrarse indiferente, porque son los supuestos a constatar, transversales a todas las decisiones que su rol le impone.*
>
> *En ese orden, la dinámica propia de la ejecución de la pena, le impide al juez devolverse a la sentencia para desde allí insistir en la gravedad de la conducta, como un requisito inamovible para negar el beneficio invocado, cuando el ejercicio de su rol le impone un análisis, no desde el ámbito de la declaratoria de responsabilidad penal, actividad propia del juez de conocimiento, sino desde la necesidad de ejecución de la pena..."*[2]

Mírese entonces que en el caso que se analiza, la condenada, en efecto, cometió una conducta delictiva, sin embargo, en el auto recurrido no se ha constatado el

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-019 de 2017.
[2] Sala Penal, Tribunal Superior de Cali, auto de segunda instancia, aprobado en Acta No. 150 del 15 de julio de 2020. Rad. 002-2011-00022-01, M.P. Dra. Socorro Mora Insuasty.

comportamiento desarrollado, con miras al proceso resocializador, el cual, para esta delegada se muestra acorde con los postulados inherentes a dicho proceso, cuando la sentenciada, desde que ha entrado a reclusión ha realizado labores al interior del penal, ha adecuado su comportamiento a las normas del penal, no se evidencia vinculación alguna con estructuras delictivas que indiquen que puede poner en riesgo a la comunidad, etc.

Ahora, lo que se señala en el auto recurrido de imponer a la condenada el peso de los efectos del narcotráfico en el país y sus efectos en la ciudadanía resulta desproporcionado, cuando no existe ninguna verificación, materialmente constatable, del cual se pueda derivar que el comportamiento desplegado afectó en ese grado a la comunidad e incluso, que sea una afectación actualizada.

Ahora, considera también esta delegada, en forma respetuosa, que tampoco se puede exigir un acto de contrición, arrepentimiento y/o resarcimiento. Es que el Estado no se encuentra establecido para que las personas muestren actos de contrición, en punto a una conducta objetiva de la cual se pueda derivar que ha tenido arrepentimiento.

Mírese que lo que se exige es que se constate el proceso resocializador, el cual está encuadrado en la verificación de la conducta obtenida al interior del penal, durante el lapso en que ha estado privada de la libertad. Los demás elementos que se le puedan exigir escapan a la órbita de competencia del juez.

Además, debe señalarse que la exigencia legal es que la persona haya superado las tres quintas partes de la pena. El considerar que ha superado en muy poco dicho guarismo resulta en la ampliación de los efectos normativos que el legislador no le ha dado alcance, por lo que, para esta delegada, resultan de impertinente exigencia.

Y es que, en el auto interlocutorio no se explica cuál podría ser el tiempo, luego de superados las tres quintas partes de la pena, que la persona tendría que cumplir para considerar que es "suficiente" el encarcelamiento. Como tampoco se explicaron esos actos de contrición y arrepentimiento que debería haber mostrado para considerar entonces que la sentenciada a "cambiado", como si se tratara de cambiar a las personas con el tratamiento penal, lo que evidentemente, se diferencia con los efectos resocializadores de la pena.

Además, ha de considerar el Juez de penas, que algún significado se ha de otorgar al hecho de que a partir de la vigencia de la ley 1709 de 2014, "la gravedad de la conducta", dejó de ser uno de los requisitos a constatar, como lo establecía la ley 599 de 200 y las reformas que le precedieron, para convertirse en un criterio orientador de la actividad del juez, que a términos de la Corte Constitucional[3], ha de analizar en el contexto de la ejecución de la pena, con un criterio propio y en el contexto del proceso de resocialización.

> *"...Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*
>
> *8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado..."*[4]

Por tanto, el análisis que debe hacerse no puede desconocer el carácter progresivo del sistema y el estudio que se debe abordar frente al cumplimiento de las finalidades de la pena. Temática sobre la que se ha pronunciado recientemente la Corte Suprema de Justicia:

> *"...aunque formalmente los Juzgados 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas y Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Roldanillo hacen mención expresa a la valoración de la conducta analizada en la sentencia condenatoria, omiten realizar referencia alguna sobre los aspectos favorables para el otorgamiento de la libertad condicional, tales como la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad y la existencia de las de menor punibilidad.*
>
> *Igualmente, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión -o intramural- no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción*

[3] Sentencia C-757-2014.
[4] Corte Constitucional, Sentencia T-640 de 2017.

impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional. (CC C-328 de 2016)

En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, incurrieron en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario..."[5]

En ese orden, considera esta delegada que, objetivamente, la condenada ha cumplido con los presupuestos legales para acceder al beneficio de libertad condicional, al demostrarse que ha tenido un buen tratamiento penitenciario y que, aunque el comportamiento desplegado es grave, desde que se cometió a la fecha, con el tratamiento al que ha sido sometida, se puede concluir en que existe un criterio favorable para acceder al beneficio liberatorio.

3. PRETENSIONES.

Con fundamento en lo señalado, respetuosamente solicito al despacho del Juez 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

1. Reponer el auto interlocutorio No. 1225 del 20 de septiembre de 2023, para en su lugar, conceder la libertad condicional a la señora FRANCYS ELIANA SUAREZ GRANADOS.

2. Subsidiariamente, de negar la solicitud principal, se conceda el recurso de apelación en contra del auto No. 1225 del 20 de septiembre de 2023, ante el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Atentamente,

MARCELA CECILIA PINILLOS BOHÓRQUEZ
Procuradora judicial I-202
mpinillos@procuraduria.gov.co

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso STP786-2020. Rad. 108437 del 28 de enero de 2020, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

URGENTE-15968-J05-DIGITAL D-IS-RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO N° 1225 DEL 20-09-2023

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 17/10/2023 15:02
Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (227 KB)
APELACION L.C. 2021-01034.pdf;

De: Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 2:15 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO N° 1225 DEL 20-09-2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 6
Correo: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
BOGOTA

De: Marcela Cecilia Pinillos Bohorquez <mpinillos@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 14:11
Para: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO N° 1225 DEL 20-09-2023

MARCELA PINILLOS B.
PROCURADORA JUDICIAL I-202
PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES